

TIPO DE RECURSO: PROTECCIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
Rut [REDACTED]
ABOGADA MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN
RUT 7.705.308-5
RECURRIDO: TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RUT: 60.805.000-0

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCIÓN;
OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARTA DE LA FUENTE OLGUÍN, abogada, cédula de identidad N° 7.705.308-5, domiciliada en Simón Bolívar 8800, La Reina, Santiago, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará en un otrosí de este recurso, de don [REDACTED]

domiciliado en [REDACTED] Santiago, a S.S., respetuosamente digo:

Recurso de protección en contra de la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por el Tesorero General de la República HERNÁN NOBIZELLI REYES, ambos domiciliados en Teatinos N° 28, comuna de Santiago, institución pública encargada de recaudar, custodiar y distribuir los fondos y valores fiscales, la que ha incurrido en actos arbitrarios e ilegales que atentan en perjuicio de don [REDACTED] vulnerando la garantía del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

I. LOS HECHOS

Con fecha 23 de abril de 2022 se interpuso ante el 12 Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-3345-2022, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile por la comisión de delitos de lesa humanidad en contra de mi representado, [REDACTED], de 75 años, quien fue reconocido como víctima de tortura y prisión política por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech) bajo el número 7781. [REDACTED] fue detenido, torturado brutalmente y pasó por distintos centros de detención tortura por más de 5 meses a partir de octubre de 1973.

El proceso terminó con sentencia de primera instancia con fecha 19 de mayo de 2023 misma que fue confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 1 de diciembre de 2023 (Civil- -9593-2023.) y se acogió la demanda en términos que condenó al Fisco de Chile al pago de \$45.000.000, reajustables de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios del consumidor desde que la sentencia adquiera el carácter de firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo; mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que el demandado se constituya en mora.

Ordenado el Cúmplase, el tribunal procedió a liquidar el crédito, que ascendía al 14 de febrero de 2024 a la suma \$ 45.700.631, liquidación no fue impugnada por ninguna de las partes en la causa.

En tales términos se dio inicio al trámite de cumplimiento de la sentencia. Para tales efectos, a requerimiento de esta parte, el 13° Juzgado Civil de Santiago ordenó oficiar el 29 de febrero de 2024 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a lo establecidos en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó Resolución Exenta N° 1495, de 23 de mayo de 2024, ordenando a la Tesorería General de la Republica del pago de \$ 45.700.631.

Adicionalmente, en la referida resolución se señala, copio textual: “Atendido que la liquidación del crédito considera intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente a 5.000 unidades de fomento hasta el 5 de enero de 2024, éstos deberán actualizarse desde el 6 de enero de 2024 y hasta la fecha de su pago efectivo. 3.- Impútese el gasto al ítem:

Cumplimiento de sentencias ejecutoriadas **\$52.774.444.-”**

Posteriormente, y luego de larga tramitación, la Tesorería entregó un cheque por la suma de **\$ 44.831.305**, de fecha 31 de mayo de 2024 a nombre del colega Alberto Espinoza Pino, quien lo representa junto con la compareciente.


Es decir, de lo ordenado a pagar por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Resolución Exenta 1495 esto es **\$ 52.774.444**, más la actualización de intereses que debía practicar la Tesorería, esta resolvió pagar otra suma: **\$ 44.831.305**.

Junto con el cheque se entregó un Comprobante de Compensación informando que se han compensado las deudas pendientes que se indican con el excedente de la declaración a la declaración de 2024, Formulario 72 A, Folio número 391767. A continuación, se enumeran deudas de **1996 y 1997**, que sumadas no coinciden con lo retenido por la Tesorería y que no se explican.

Sr.:
JUAN GUSTAVO ESCOBAR CALDERÓN
 RUT 6303968-3
 FREIRE 473
 COMUNA: 13401

El tesorero que suscribe certificado con fecha 29/05/2024, se han compensado las deudas pendientes de pago que se indican con el excedente de la declaración correspondiente al año 2024, formulario 72-A folio número 391767.

FORMULARIO	Nº FOLIO	FECHA VENCIMIENTO	MONTO COMPENSADO	LIQUIDACION FECHA	MONTO LIQUIDADO
21	4196511	12-12-1996	\$284.609	30-05-2024	\$284.609
21	4196506	12-07-1996	\$283.136	30-05-2024	\$283.136
21	4196514	12-02-1997	\$167.004	30-05-2024	\$167.004
21	4196508	12-09-1996	\$247.247	30-05-2024	\$247.247
21	4196507	12-08-1996	\$213.839	30-05-2024	\$213.839
21	4196516	12-04-1997	\$72.023	30-05-2024	\$72.023
21	4196510	12-11-1996	\$141.660	30-05-2024	\$141.660
21	4196520	12-08-1997	\$116.349	30-05-2024	\$116.349
21	4196521	12-10-1997	\$73.735	30-05-2024	\$73.735
21	4196515	12-03-1997	\$135.348	30-05-2024	\$135.348
21	4196505	12-06-1996	\$78.661	30-05-2024	\$78.661
21	4196519	12-07-1997	\$64.733	30-05-2024	\$64.733
21	4196518	12-06-1997	\$83.269	30-05-2024	\$83.269
21	4196512	12-01-1997	\$151.313	30-05-2024	\$151.313
21	4196517	05-12-1997	\$129.013	30-05-2024	\$129.013
21	4196509	12-10-1996	\$177.216	30-05-2024	\$177.216


 MOISÉS SÁEZ HUERTA
 TESORERÍA PROVINCIAL DEL MAIPO

Esta comprobante de compensación que remitió la Tesorería, de las supuestas deudas que desconocemos, por sumas que original y supuestamente habrían ascendido a **\$2.422.29, monto liquidado a mayo de 2024-, en forma unilateral y abusiva fueron elevadas casi 3 veces, hasta la suma de \$ 7.943.139.-** Para tal cálculo, cuyo origen mismo no ha sido demostrado, no se consideró ni prescripción, ni eventuales retenciones de impuestos que se efectuaron en el intertanto. Todo un actuar arbitrario, abusivo, opaco y que además evade el cumplimiento de una sentencia judicial.

En resumen, a Tesorería le retuvo a mi representado de su legítima indemnización a título de compensación la suma de **\$ 7.943.139**, suma mayor a lo señalado en el documento que da cuenta de una deuda de 1996 y 1997.

La Administración solo entregó un comprobante de compensación, señalando deudas de 1996 y 1997, sin demostrar cómo podrían estar vigentes luego de más de 27 años. Tampoco se señala si existió alguna gestión de cobro que hubiese mantenido vigentes dichas deudas -lo que desconozco- el organismo no cuenta con los antecedentes para demostrarlo, lo que no es sino consecuencia de que no existieron.

Cabe agregar que a la fecha ni la Tesorería ni el Consejo de Defensa del Estado han dado cuenta al tribunal del cumplimiento de la sentencia definitiva, por lo que desconocemos cómo la Tesorería determinó un pago de solo \$44.831.305-, pese a que la Resolución exenta N° 1495 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ordenó el pago \$

52.774.444. sin considerar los reajustes que la propia resolución ordena aplicar hasta el pago efectivo del crédito.

Frente a esta situación don [REDACTED] comenzó con su peregrinación en las oficinas de Tesorería, con el objeto de recabar una explicación razonable por una parte del porqué de esta compensación y por otro lado, conocer cómo se calculó la misma pues las cifras señaladas no coincidían con lo que dejó de recibir.

Es así como el día 22 de julio de 2024 ingresa en forma presencial una solicitud en Tesorería Regional Santiago Sur, que se acompaña en copia, que en su parte final señala, copio textual:

“SOLICITO por tanto que la Tesorería General de la República me dé una explicación razonable del actuar, a mi juicio improcedente, al compensar deudas tributarias, con una indemnización por daño moral y más aún que detalle cómo se hizo la compensación”.

En las oficinas de Tesorería San Miguel le señalaron que la respuesta le llegaría a su correo. Pasaron las semanas y se apersona nuevamente a las oficinas señalándole que el caso fue derivado a San Bernardo. Concorre a San Bernardo y la respuesta es que debe esperar.

Ante esa situación ingresé vía página web de la TGR un reclamo N° 1125199 tanto por la falta de respuesta como por los motivos de fondo que motivan el reclamo esto es la compensación arbitraria de una deuda de 1996, la falta de cobranza oportuna de la misma y en subsidio que el servicio explique cómo llegó a la cifra \$ 7.943.139, suma mayor a lo señalado en el documento que da cuenta de una deuda de 1996 y 1997.

Tampoco recibo respuesta a mi correo.

Presento un nuevo reclamo el N° 1128816 y cuya respuesta está en la página web, Sección Mis solicitudes, con fecha 4 de octubre de 2024, dado que no me notificaron, y el tenor de la respuesta es el siguiente:

Estimada Marta De La Fuente

Junto con saludar y en atención a su reclamo, se comparte la respuesta enviada por analista de la Tesorería en resolución del caso N° 1125199.

“Estimada Marta De La Fuente

Junto con saludar, informamos que de acuerdo a circular normativa N°232 vigente a la fecha la cual indica lo siguiente:

“” Los pagos que realice el Fisco a través del Servicio de Tesorerías para el cumplimiento de una sentencia en su contra, ya sea para el pago de indemnizaciones o costas, constituyen un crédito que ingresado al patrimonio de quien ha obtenido una sentencia a su favor, desde el momento en que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, es susceptible de ser compensada con alguna deuda Fiscal, de la cual sea acreedora el Fisco. “

Por lo tanto, el cumplimiento de sentencia fue pagado en forma correcta.

Saludos cordiales

Atentamente,
Agente Oficina Virtual
Tesorería General de la República”

Como puede observarse, en esta respuesta, la Administración no explica el origen de las deudas que compensó ilegal y arbitrariamente, y transparenta su actuar abusivo al negarse a dar cumplimiento a la sentencia definitiva de los tribunales de justicia que ordenó remediar monetariamente las gravísimas violaciones a los derechos humanos de que fue víctima don ██████████ a partir de septiembre de 1973.

La Administración demoró meses en entregar esta respuesta, vulnerando además los principios y normas de la Ley 19.880, en especial los artículos 11 y 41, ya que no entrega fundamentos que permitan a los ciudadanos entender cómo realizó la compensación, qué sumas se compensaron, cómo se obtuvo la cifra final que fue retenida.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

II. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS

La actuación arbitraria e ilegal de la Tesorería General de la República ha privado a mi representado en su esencia y en su perjuicio del derecho establecido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental que asegura a todas las personas: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. El bien corporal sobre el cual recae la propiedad de la que se me ha privado corresponde al monto íntegro de la indemnización dispuesta por los tribunales de justicia en sentencia a firme y ejecutoriada dictada en causa Rol N° ██████████ del 12 Juzgado Civil de Santiago, caratulada “██████████”

Conforme a la Resolución 1495 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ordenaba a la Tesorería a pagar \$ 52.774.444, más intereses hasta su pago efectivo, pese a lo cual la Tesorería dio por enterado el pago con solo ██████████ privando a Juan ██████████ el derecho de propiedad sobre la respectiva diferencia.

III. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece que la presente acción deberá interponerse en el plazo fatal de 30 días corridos desde el hecho que lo motiva, o desde que se tuvo conocimiento del mismo. Este plazo se ha respetado en autos ya que el proceso de consultas y respuestas se completó recién con la respuesta de Tesorería General de la República.

En efecto, el presente recurso se interpone dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde que se tuvo conocimiento de la respuesta de la Tesorería General de la República a la reclamación interpuesta el día 22 de julio de 2024 en forma presencial por mi representado. La respuesta se publicó en el sitio web, el 4 de octubre de 2024, en que por primera vez responden a los requerimientos realizados tanto directamente por don [REDACTED] como por esta compareciente. Es recién con esta publicación o carta subida a la web que a lo menos informan sobre algún fundamento de la compensación realizada.

Más aún, cabe agregar que la Tesorería hasta el día de hoy no ha dado cuenta de la forma en que determinó la compensación: ¿qué cantidad alcanzó a su juicio la deuda por capital, intereses y reajustes declarada por la sentencia judicial?, ¿en virtud de qué consideraciones estima que está vigente una deuda por más de 28 años?, ¿hubo entretanto abonos a la deuda por concepto de retenciones de impuesto u otras gestiones? Entendemos que solo el 4 de octubre en curso esta parte tomó conocimiento de los antecedentes que demuestran el actuar ilegal y arbitrario de la Tesorería, que son los que a su vez permiten interponer esta acción de protección constitucional.

IV. EL DERECHO

El actuar de la Tesorería a este respecto fue ilegal y arbitrario. En efecto –y pese a que en ninguna parte se explicita– la Tesorería se valió aparentemente de la atribución que le confiere el artículo 6° del D.F.L. N° 1, de 1994, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, conforme el cual: “Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”.

Si así hubiese ocurrido, se habría invocado una norma en términos que no habilitaban a su uso de la forma en que se operó, por los siguientes motivos:

El monto que adeuda el Fisco tiene su origen en una sentencia firme y ejecutoriada proveniente de una decisión judicial. La ejecución de las sentencias judiciales se sujeta a

un estatuto especial, fundamentalmente el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone instancias, recursos y la sujeción a las normas del debido proceso para ejecutar las sentencias.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta al analizar el uso de las facultades de compensación por parte de Tesorería, es el artículo 1662, inciso segundo del Código Civil, dispone que **“tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables”**, como ha ocurrido precisamente con la sentencia que ha concedido a [REDACTED] una indemnización que ha tenido por objeto reparar el daño generado en él por el actuar desplegado por agentes del Estado.

Precisamente el debido proceso se estructura en instituciones clave como la bilateralidad de la audiencia, de todo lo cual la Administración ha prescindido, como si la deuda que se reclama fuese una más, originada en una patente comercial o en una contribución, sin perjuicio que hasta deudas de este tipo se amparan judicialmente en su ejecución. La Tesorería se ha sustituido a los tribunales de justicia, únicos habilitados constitucionalmente para “conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado”. Es imposible hallar una demostración más patente del ejercicio de autotutela al margen del estatuto constitucional de la jurisdicción.

La Tesorería puede hacer uso de la atribución del artículo 6° de su Estatuto “cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados”. Tales supuestos no concurren en la especie:

¿Es imposible verificar entonces si “los documentos respectivos” están en Tesorería? Por el contrario, la respuesta de la Administración pone en evidencia que no existe documentación que respalde la decisión que se impugna.

Los documentos respectivos deben estar “en condiciones de ser pagados”. La deuda que invoca la recurrida data de 1996 y 1997, según el comprobante de compensación.

Han transcurrido más de 27 años y la Administración además ha infringido el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En sentencia de la E. Corte Suprema Rol N° 36127-17 de 3 julio de 2018, afirma “*Que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8° N° 1° asegura a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Por su parte, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos

esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

*Si bien la determinación del límite temporal máximo para considerar que el proceso se ha ventilado dentro de un plazo razonable es un asunto de difícil resolución ante el silencio del legislador, tal cuestión puede zanjarse atendiendo a la normativa nacional. De esta manera, y **a falta de texto legal en contrario, puede colegirse que el interés fiscal en la recaudación de impuestos no puede justificar que el procedimiento para realizar ese interés prolongue el estado de indefinición de la recaudación fiscal y de la situación patrimonial del ejecutado por un período superior al plazo de prescripción que contempla nuestro Código Civil, plazo que en la especie se encuentra cumplido holgadamente.***

Así, un procedimiento que se extiende más allá del plazo referido deviene en una violación de las garantías judiciales del ejecutado que reconoce la referida Convención, al someterlo a una carga que perpetúa la indefinición de su situación tributaria y patrimonial.”

Sobre la extensión temporal tolerable del procedimiento, como se entendió en el veredicto recién citado y también en Rol N° 4260-19 de 12 de diciembre de 2019, aquélla no puede ser por “*un período superior al plazo de prescripción que contempla nuestro Código Civil*”.

Hago presente que la indemnización que ordenó pagar el 12 Juzgado Civil de Santiago al Estado de Chile no constituye una renta, es una compensación por el daño moral que sus propios agentes y funcionarios cometieron en la persona de [REDACTED]

No constituyendo renta no puede ser objeto de retención o tributación alguna:

Artículo 17°. Ley impuesta a la Renta - No constituye renta: 1°. - La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada.

Este actuar de la Tesorería no es nuevo, es así como el pasado 7 de agosto la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 2069-2024 acogió el arbitrio deducido en contra la Tesorería General de la República, disponiéndose que esta última debe dejar sin efecto la compensación efectuada con los fondos destinados al cumplimiento de la sentencia en los Rol 1103-2017 del Quinto Juzgado Civil de Santiago, debiendo completar al actor el monto que obtuvo en la referida sentencia.¹

¹ <https://home.doe.cl/no-corresponde-compensar-deudas-tributarias-y-del-cae-con-una-indemnizacion-por-crimenes-de-lesa-humanidad/>

La E. Corte Suprema ha fallado en el mismo sentido y cito a modo ejemplar algunas sentencias:

- Sentencia Rol: 249172-2023, de 30-08-2024. Caratulado: VENEGAS/TESORERÍA REGIONAL DE ARICA <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dixt8>
- Sentencia Rol: 175420-2023 Caratulado: LAGOS/TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Fecha sentencia: 21-06-2024 <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhccz>
- Sentencia Rol: 217727-2023 Caratulado: SCHULTHESS/TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Fecha sentencia: 30-08-2024 <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dixum>
- Sentencia Rol: 182628-2023 Caratulado: SÁNCHEZ / TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CHILE Fecha sentencia: 28-12-2023 <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcah6>

IV. PETICIONES CONCRETAS

Solicitamos a través de este recurso a esta Il. judicatura que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección que se le debe a don [REDACTED], sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Dentro de estas medidas se deberá incluir aquella conforme la cual la Tesorería General de la República deje sin efecto la compensación dispuesta unilateralmente en su favor, y, como consecuencia, dé inmediato y entero cumplimiento a lo ordenado en causa Rol N° C-3345-2022 de 12 Juzgado Civil de Santiago y Resolución 1495 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 23 de mayo de 2024.

POR TANTO,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 28 de agosto de 2015,

RUEGO A US. ILTMA. - Se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por el Tesorero General de la República HERNÁN NOBIZELLI REYES, ordenarle que informe a US. Il. en un plazo perentorio y, en definitiva, ordenarle que deje sin efecto la compensación dispuesta unilateralmente en su favor, y, como consecuencia, dé inmediato y entero cumplimiento a lo ordenado en causa en causa Rol N° C-3345-2022 de 12 Juzgado Civil de Santiago y Resolución 1495 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 23 de mayo de 2024.

OTROSÍ. - Acompaño, con citación, los siguientes documentos, que respaldan las afirmaciones formuladas en el recurso:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2023, dictada en Rol N° C-3345-2022 de 12 Juzgado Civil de Santiago.
2. Sentencia de segunda instancia, dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 1 de diciembre de 2023 (Civil- -9593-2023.)
3. Resolución que ordena el Cúmplase.
4. Certificado de ejecutoria.
5. Resolución Ex 1495 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 23 de mayo de 2024.
6. Copia del cheque entregado por la Tesorería por la suma de \$ 44.831.305, de fecha 31 de mayo de 2024 a nombre del colega Alberto Espinoza Pino, quien lo representa junto con la compareciente.
7. Comprobante de Compensación de deudas entregado por Tesorería junto con el cheque ya indicado.
8. Copia de la carta ingresada por don ██████████ a las oficinas de Tesorería el 22 de julio de 2024, de la cual nunca obtuvo respuesta.
9. Copia de primer reclamo ingresado en la página web de TGR, N° 1125199.
10. Copia de segundo reclamo ingresado en la página web de TGR, N° 1128816.
11. Copia de respuesta de 4 de octubre de 2024 de Oficina Virtual TGR.
12. Copia autorizada de la escritura pública en la cual consta personería para actuar en representación de don ██████████ con las facultades que en dicha escritura se expresa.